

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE

---

SENTENCIA No. 038  
ACCIÓN DE TUTELA 2023-00023

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora, por la señora **MARÍA YOJANA DAZA NAVIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** Se trata de la señora **MARÍA YOJANA DAZA NAVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.927.910**. Vecina de Cali. Correo. [jdazan@gmail.com](mailto:jdazan@gmail.com).

**ENTIDAD ACCIONADA:** La presente acción de tutela va dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

**VINCULADOS:** Sociedad **ACH COLOMBIA S.A.** como prestadora del servicio **Sistemas de Pago para Comercio Electrónico o PSE**, Gobernación del Valle del Cauca, al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle, al Dr. **HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**, Asesor Procesos de Selección de la CNSC, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ACHURY**, Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, a la Unidad de Correspondencia de la CNSC, a los señores Ricardo Carvajalino, Yesid Agudelo, Néstor Marino Navas y Oscar Eduardo Ramírez, participantes del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9, para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 en el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria,

**bajo OPEC número 188102 en la modalidad ascenso, empresa Pasarela de Pagos - WOMPI S.A.S.**

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante señala que, es funcionaria de carrera administrativa, vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca desde el 14 de julio de 1994, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria ostentando el cargo en propiedad como Técnico Operativo Código 314 Grado 04 y que desde el 2 de enero de 2023 a la fecha, se desempeña como Profesional Universitario Código 219 Grado 02, nombrada en encargo en el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.

El pasado 30 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dio inicio a la etapa de divulgación de los empleos y vacantes ofertados en el Marco de los Procesos de Selección 2435 al 2473 Territorial 9. Así mismo, se divulga el Acuerdo No. 415 de 5 de diciembre del 2022, y entre los cargos ofertados en la modalidad de ascenso, se abrió a concurso cinco (5) cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 en el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, los cuales pertenecían a la OPEC número 188102.

Informada por la accionada las fechas de inicio de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, procedió a inscribirse en el aplicativo SIMO con el objeto de participar en el mencionado concurso en la modalidad de ascenso y lograr obtener los derechos de carrera propios del cargo que en la actualidad desempeña en encargo, es decir, Profesional Universitario Código 219 Grado 02, OPEC 188102.

Teniendo en cuenta que la fecha máxima para la compra del PIN por pago en línea (PSE) en la modalidad de ascenso era hasta el 5 de febrero de 2023, el día 4 de febrero de 2023, una vez termino de subir y validar todos los documentos e información requerida en el aplicativo SIMO para poder acceder al concurso, procedió a "Confirmar empleo" para la OPEC 188102, seleccionando la ciudad para presentar pruebas con el fin de que se le habilitaran los botones para pagar los derechos de participación por botón PSE, dado que, al ser sábado, solo podía optar por esta alternativa. Al momento de dar clic en el botón "Pagar", se genera una ventana emergente con un mensaje referente al "*pago derecho de*

*participación por medio de PSE”, el cual informaba “En este momento no podemos procesar su pago, por favor comuníquese con la CNSC o vuelva a intentarlo mas tarde.”*

Al presentarse el mensaje, decidió seguir intentándolo, el día sábado 4 de febrero hasta la media noche continuando el domingo 5 de febrero de 2023, obteniendo siempre el mismo resultado con el mismo mensaje, sumando un total de 24 intentos fallidos entre los dos días, utilizando diferentes redes de internet y obteniendo siempre el mismo resultado.

El día 4 de febrero de 2023, procedió a enviar correo informando el inconveniente a [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), y nuevamente envié correos los días 5 y 6 de febrero de 2023 informando que persistía el inconveniente y anexando pantallazos de las evidencias tanto del mensaje como de los intentos de pago registrado. Igualmente, el día 5 radicó una PQR.

Para el día 6 de febrero de 2023, le llegaron los correos respuesta indicándole los números de radicados asignados a los tres (3) correos enviados los días 4, 5 y 6 de febrero, al igual que un correo con el número de radicado para la PQR radicada. Los radicados de los correos son: 2023RE022010, 2023RE022023 y 2023RE022163 con fecha 6 de febrero de 2023. El radicado de la PQR es el 2023RE021794 del 6 de febrero de 2023.

El día 15 de febrero de 2023, recibió dos (2) correos de la CNSC, el primero con remisión de comunicación No. 2023RS010353 en respuesta al radicado No. 2023RE022010 y el segundo con remisión de comunicación No. 2023RS010352 en respuesta al radicado No. 2023RE022163, donde se le envía el mismo mensaje en ambos correos y básicamente le dicen que en respuesta a su petición. Así mismo, el 27 de febrero de 2023 recibió correo de respuesta a su petición con remisión de comunicación No. 2023RS015601 y el cual contiene dos (2) documentos anexos, una certificación y la respuesta a la solicitud.

Frente a la afirmación señalada en las respuestas emitidas por la accionada, relacionada a que el SIMO no presentó fallas durante los días 5 y 6 de febrero de 2023, alega que el funcionario que certifica falta a la verdad, pues tiene conocimiento que varios aspirantes tuvieron problemas con el aplicativo SIMO, relacionando algunos números de radicados de las reclamaciones hechas por algunos de ellos, que como ella, tuvieron problemas al momento de tratar de hacer la inscripción.

Ante dicha situación de no conformidad con la respuesta dada por la CNSC y que le resolvió de fondo lo pedido, relacionado con el inconveniente que no le permitió inscribirse en el concurso de ascenso, y ante la posibilidad de optar por la modalidad de concurso abierto, y en vista que se agotaba el tiempo para el cierre de las inscripciones para esta modalidad, resolvió inscribirme para la OPEC 188447, cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, para la cual indicó, que también tuvo el mismo inconveniente para el pago por medio PSE, pero como estaba a tiempo de hacerlo con el pin para pago en banco, procedió a realizarlo por este medio para poder dejar en firme la inscripción, la cual quedó en firme el día 2 de marzo de 2023.

Debido a este inconveniente al momento de realizar el pago PSE por el aplicativo SIMO, me fue imposible realizar el pago y en consecuencia, no se le permitió terminar el proceso de inscripción para la OPEC 188102 en la modalidad de ascenso de la convocatoria, precisando que la CNSC no pretenda argumentar que no se debe dejar para los últimos días el registro y compra de los derechos de inscripción para pago por medio PSE, ya que si el pago está habilitado desde el 30 de enero hasta el 05 de febrero de 2023 a las 11:59 pm, tenía libertad de elegir el día y hora que consideró conveniente dentro de este rango de tiempo, y es el deber de la accionada, garantizar el acceso a la plataforma y el debido soporte para casos de inconvenientes que se puedan presentar, ya que de lo contrario no existirían garantías para la participación a las convocatorias.

En consecuencia, solicita que se ordene a la CNSC autorizar para que se traslade de la OPEC 188447, cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 MODALIDAD ABIERTO de la convocatoria Territorial 9, a la OPEC 188102, cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 02 MODALIDAD ASCENSO de la convocatoria Territorial 9, tanto el pago de derechos de participación con referencia No. 566398104 realizado por la actora, así como también su inscripción dejada en firme el día 2 de marzo de 2023.

Al escrito se anexaron, Aviso informativo del 17 de enero de 2023. Pantallazo de SIMO con la información del empleo ofertado en la OPEC 188102. Pantallazos del error presentado en Intentos de Pagos PSE convocatoria territorial 9. Pantallazo de los registros de los intentos de pago fallidos para la OPEC 188102. Pantallazos de algunos de los documentos que se generan en los intentos de pagos fallidos para la OPEC 188102. Copia de los correos enviados los días 4, 5 y 6 de febrero de 2023 a la CNSC reportando el inconveniente presentado. Copia de las respuestas a los correos enviados los días 4, 5 y 6 de febrero de 2023 donde se me informa los números de radicados asignados a los mismos por parte de la CNSC. Copia de la petición radicada por el sistema de PQR de la CNSC con

radicado No. 2023RE021794, reportando el inconveniente presentado. Copia del correo respuesta al radicado No. 2023RE022010 del 6 de febrero de 2023, con remisión No. 2023RS010353. Copia del correo respuesta al radicado No. 2023RE022163 del 6 de febrero de 2023, con remisión No. 2023RS010352. Copia del correo enviado a la CNSC el día 15 de febrero de 2023, remitiendo la información y documentos solicitados en las remisiones Nos. 2023RS010353 y 2023RS010352. Copia del correo remitido por la CNSC asignando número de radicado a la documentación enviada el día 15 de febrero de 2023. Copia del correo enviado por la CNSC el día 27 de febrero de 2023, dando respuesta a la petición relacionada con el problema presentado para realizar el pago PSE y no haberme podido inscribir para la OPEC 188102. Copia de la certificación y oficio de respuesta que venían anexos al correo con remisión No. 2023RS015601. Pantallazos de las evidencias de algunos números de radicados de las reclamaciones hechas por aspirantes que tuvieron problemas al momento de tratar de hacer la inscripción: Radicado No. 2023RE022063 del 06 de febrero de 2023 presentada por Ricardo Carvajalino; Radicado No. 2023RE022355 del 06 de febrero de 2023 presentada por Yesid Agudelo; Radicado No. 2023RE022673 del 06 de febrero de 2023 presentada por Néstor Marino Navas; y 2023RE022568 del 06 de febrero de 2023 presentada por Oscar Eduardo Ramírez. Pantallazo de SIMO con la información del empleo ofertado en la OPEC 188447 para el concurso en la modalidad de abierto, a la cual se inscribió. Pantallazo que evidencia las convocatorias seleccionadas. Copia de su cedula de ciudadanía.

### **III. INTERVENCIONES DE LA ACCIONANTE, DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

La entidad vinculada **Gobernación del Valle**, intervino señalando que, la causa por la cual la accionante presentó la acción de tutela —*imposibilidad de pagar los derechos de participación a la CNSC*— es una diligencia que está comprendida en la etapa de reclutamiento, que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *'esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso'*, por lo tanto, es la CNSC la entidad que debe de resolver de fondo la situación concreta y particular de la accionante, máxime que el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad (SIMO), es de su propiedad, manejo y administración, por lo tanto, cualquier inconsistencia, problema o anomalía con dicho aplicativo SIMO debe ser tramitado por la referida accionada.

La empresa **ACH COLOMBIA S.A.**, señaló que, realizó la respectiva validación sin encontrar daños, caídas del servicio o inconvenientes que se hubieren presentado en su

plataforma PSE en el rango de tiempo comprendido entre el 30 de enero al 5 de febrero de 2023 (rango en el cual la accionante informa la habilitación del aplicativo SIMO para el pago al CNSC).

Evidenciando que no existieron reportes de fallas del servicio para este rango de fechas por parte de usuarios, tal es así, que al verificar las transacciones realizadas a nombre de la accionante MARÍA YOJANA DAZA NAVIA identificada con la C.C. No. 31.927.910, en tal lapso de tiempo, no se encuentran transacciones rechazadas, por el contrario, se pudo evidenciar que la accionante realizó diversas transacciones en este rango de tiempo mediante PSE, cuyo resultado es “*aprobado*” dirigido a distintas entidades sin que hubiera problema para efectuarlas a través de nuestra plataforma.

Por otra parte, procedieron a validar en los distintos canales de atención al cliente, sin encontrar PQR'S o solicitudes elevadas por la accionante donde reportara la presunta falla presentada en nuestro servicio, como tampoco encontramos en nuestro sistema transacciones que hubiesen sido rechazadas o aprobadas dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil a nombre de la actora.

Aclarando que los intentos de pago mencionados en los hechos de la tutela no llegan al sistema de PSE, toda vez que los mismos no cuentan con un CUS (Código único de Seguimiento) que corresponde al número asignado a cada transacción y que la identifica de manera única en el sistema.

El sistema PSE se encuentra parametrizado para que el proceso de pago en línea tenga como resultado final tres estados definitivos de la transacción, (aprobada, rechazada o fallida) y en los soportes allegados, no se encuentra ninguno de dichos estados. Más aún, se menciona el estado “*En este momento no podemos procesar su pago, por favor comuníquese con la CNSC o vuelva a intentarlo más tarde*” el cual no es utilizado por parte de ACH COLOMBIA.

Informando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra vinculada al sistema PSE, mediante la pasarela de pago WOMPI, es por esta razón, que ACH COLOMBIA tampoco es responsable del estado final o posibles errores en el servicio prestado. En este sentido, el curso final de los errores o las causales de rechazo de las transacciones corresponde únicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC o en su defecto a WOMPI.

La accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, sostuvo que la accionante, se encuentra inscrita en el empleo OPEC No. 188447, denominación: Profesional Universitario, Código 219, grado 2, reportado por la Gobernación de Valle del Cauca en el marco del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9.

Agregando que su Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitió certificación de fecha 14 de marzo. de 2023, en donde precisó que el aplicativo SIMO no presentó falla alguna en la ventana de tiempo reportada por la accionante, certificando que *“SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad durante el periodo de las 00 horas del 4 de febrero del 2023 y las 23:59 del 5 de febrero del 2023 y el 3 de marzo del 2023 y las 23:59 del 5 de marzo del 2023 presentó un comportamiento estable como se observa en las gráficas adjuntas que muestran el comportamiento de la infraestructura, como se observa no presento indisponibilidad o interrupciones. Así mismo, es preciso indicar que dicho sistema opera en modalidad 7x24 (siete días a la semana, veinticuatro horas al día). (...) De igual manera, se evidencio que para la ciudadana MARÍA YOJANA DAZA NAVIA con C.C 31.927.910, quien tenía preseleccionada la OPEC 188102; sin embargo, no finalizó su proceso en la OPEC antes mencionada. No obstante lo anterior, es preciso resaltar que frente a los referidos empleos (OPEC 188102), durante los días 4 al 5 de febrero registran el siguiente comportamiento de pagos e inscritos en la plataforma SIMO:*

**PAGOS REALIZADOS DEL 4 AL 5 DE FEBRERO**

OPEC	FECHA	MODALIDAD	CANTIDAD
188102	4/02/2023	PSE	4
188102	4/02/2023	BANCOLOMBIA_TRANSFER	2
188102	5/02/2023	PSE	3

*De otra parte se informa que, conforme al acuerdo, se ejecutó el procedimiento de inscripción automática, el cual se inscribieron aquellas personas que pagaron y no terminaron el proceso de inscripción en las fechas establecidas*

**TOTAL DE INSCRITOS**

EMPLEO	INSCRITOS
188102	20
INSCRIPCION AUTOMATICA	6.657
TOTAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO	1.338

*En la tabla anterior, se puede evidenciar que, durante la etapa de inscripciones del Proceso de Selección Territorial 9, 1.338 personas realizaron correctamente su proceso de inscripción hasta el día 5 de febrero, fecha de cierre de dicho proceso, con lo cual se evidencia el funcionamiento continuo de la plataforma SIMO.*

*Vale la pena precisar que en bastantes ocasiones quedan páginas de consultas en el cache de los computadores personales y al hacer el llamado al mismo link cargan la página del cache trayendo información anterior, por ello la CNSC en sus comunicados y orientación al ciudadano se recomienda limpiar cache e historial del computador antes de iniciar una nueva cesión en SIMO”.*

Adicionando que respecto de los otros casos que relaciona la actora, en donde se presentaron “inconvenientes” para el pago de la inscripción, estos fueron resueltos por la CNSC informando que 2 peticionarios se inscribieron sin inconvenientes al Proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022–Territorial 9, y a los otros caos, se le brindó la respectiva respuesta, arribando las constancias de rigor.

En consecuencia, de todo lo expuesto, es claro que los aspirantes pudieron realizar con normalidad su inscripción, además tal como lo certifica el referido Director de tecnologías de la información y las comunicaciones, se tuvieron un total de 1.338 inscritos para la Convocatoria Territorial 9.

A su turno la vinculada pasarela de pagos WOMPI S.A.S. sociedad comercial, afirmó que “1. Para los días 4 y 5 de febrero de 2023, no existen registros de ninguna transacción con los datos de la señora accionante, para el medio de pago PSE en el comercio CNSC. 2. Revisamos el mensaje de fallo que encontramos anexo en la acción de tutela “Fallo conexión con pagos online PSE”, y no es un mensaje que manejemos desde Wompi. Lo anterior quiere decir, que, si la accionante no pudo realizar su pago, esto no se debió a fallas en el funcionamiento de los sistemas de WOMPI, los cuales los días 4 y 5 de febrero de 2023, funcionaron correctamente.”

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. LA COMPETENCIA**

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001,

1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

## **2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA**

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la **MARÍA YOJANA DAZA NAVIA** quien solicita se le ordene a la CNSC autorizar **trasladar** de la OPEC 188447, cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 Modalidad Abierto de la convocatoria Territorial 9, a la OPEC 188102, cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 02 Modalidad Ascenso de la convocatoria Territorial 9, **los efectos** tanto el pago de derechos de participación realizado por la actora con referencia No. 566398104, así como también de su inscripción en fecha 2 de marzo de 2023.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora establecer si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de pago de derechos de inscripción para el cargo OPEC 188102, cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 02 Modalidad Ascenso de la convocatoria Territorial 9, relacionado con la i) existencia de fallas técnicas dentro de dicho proceso y ii) la emisión de las respuestas a las peticiones y PQRS presentadas por la actora respecto de dicha circunstancia técnica.

## **4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.**

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**De la convocatoria como norma rectora de los concursos de méritos.**

Bajo dicho postulado, se tiene que el llamado de los interesados a participar, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

**Del Acuerdo Nro. 415 del 5 de diciembre del 2022 y su anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto”**

El reseñado acuerdo tuvo como finalidad “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9*”, convirtiendo en la regla general del mentado concurso, y por el cual se instituyó el anexo correspondiente a través del cual “*SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*”.

Fijando entre otros “*ARTICULO 7º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN (...) Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto: (...) 5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*”.

Es por ello que el artículo 11 del referido acuerdo dispuso “*CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo*”.

Así mismo, en el referido anexo se dispone en el punto 1.2. “*Procedimiento de inscripción*” que “**1.2.5. Pago de Derechos de participación.** *El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de*

*un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección. (...) 1.2.6. Formalización de la inscripción. (...) **Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección**".*

Y donde una vez finalizada dicha etapa, se procederá a la **"3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos**. Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios".

#### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos**

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional "debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción",<sup>1</sup> por lo que en conclusión "por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección

---

<sup>1</sup> Sentencia T-682 de 2016.

*transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”*

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene el linaje *iusfundamental* pretendido; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Jurisprudencia<sup>2</sup> estima indispensable concurren las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte<sup>4</sup>: “En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”.

### **De la Carga dinámica de la prueba en sede de Tutela**

Al amparo de dicho postulado, se tiene que la autoridad judicial en sede de Tutela debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación

---

<sup>2</sup> Sentencia T-082 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-1316 de 2001.

probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado en los casos en que se estudien casos relacionados con tratos y actos de discriminación.

Tal circunstancia radica en la dificultad que tiene la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales. De ahí que el juez de tutela deba trasladar la carga de la prueba a la persona, ya sea natural o jurídica, que presuntamente ejerce el trato diferencial, dado que esta cuenta con todos los medios suficientes para demostrar que su proceder no constituye o no se enmarca en algún acto lesivo de derechos fundamentales.

### **Del derecho de petición y su formulación a través de PQRD**

#### *Caracterización del derecho de petición.*

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) **la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.**

Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, **a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.**<sup>5</sup>

#### *Formas de canalizar las peticiones.*

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia T 230 de 2020

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES”

En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.<sup>7</sup>

### **CASO CONCRETO**

En consonancia con lo expuesto, respecto de la queja constitucional relacionada con la imposibilidad del pago de los derechos de inscripción de la actora al cargo OPEC 188102, cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 02 Modalidad Ascenso de la convocatoria Territorial 9, por cuenta de una supuesta “irregularidad” en la plataforma de pagos ajena a su voluntad, se verifica que efectivamente no se llevó a cabo la inscripción de la tutelante al reseñado cargo, por lo que conforme a la denuncia esbozada, se entrará a determinar la existencia o no de la trasgresión señalada.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, se observa en primer lugar, que si bien la actora arribó la documental con la que pretendió demostrar un aparente “error” de conexión al momento del pago de los derechos de inscripción a través de la plataforma SIMO vía pasarela de pagos PSE, finalmente no se logró determinar claramente dicha circunstancia, puesto que al tenor del postulado atrás referenciado, referente a la inversión de la obligación probatoria a cargo del extremo accionado, tanto la accionada CNSC como administradora de la plataforma SIMO y los vinculados ACH COLOMBIA S.A. y WOMPI S.A.S. en su calidad de prestadores de servicios para la gestión de pagos electrónicos, fueron enfáticos en certificar la no ocurrencia de falla web alguna durante “*las 00 horas del 4 de febrero del 2023 y las 23:59 del 5 de febrero del 2023*”, para lo cual, entre otros, el Director de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, certificó las “*Graficas comportamiento de SIMO los días del 4 al 5 de febrero del 2023*” las cuales dan cuenta de un correcto flujo web, del cual no se avizora anomalía alguna, aunado a que también se refrendó la inscripción del total de los aspirantes entre los días 4 y 5 vía PSE al cargo OPEC 188102, acotando además, circunstancias que se presentan al momento de realizar dichos pagos, de índole recurrente en los PC de donde se hace el pago por parte de los aspirantes, relacionado con que “*en bastantes ocasiones quedan páginas de consultas en el cache de los computadores personales y al hacer el llamado al mismo link cargan la página del cache*

---

<sup>7</sup> Sentencia T 230 de 2020

trayendo información anterior, por ello la CNSC en sus comunicados y orientación al ciudadano se recomienda limpiar cache e historial del computador antes de iniciar una nueva cesión en SIMO”, situación que se le puso de presente a la accionante en la respuesta del 27 de febrero pasado, lo cual es indicativo de que el sistema no presentaba una imposibilidad para realizar tal actuación, con lo cual ante la controversia de índole técnico-tecnológico en contraste con las pruebas arribadas por las partes, no se logra determinar fehacientemente la ocurrencia de la “falla” web denunciada, por lo que sumado a la carencia de los elementos de juicio técnicos necesarios para determinar la trasgresión denunciada, en el presente caso, no se logró demostrar la misma y por ende frente a este debate, el mismo no tiene vocación de prosperidad.

Pero es que de todos modos, no presenta la actora una circunstancia que le genere un perjuicio de carácter irremediable, que sea susceptible de intervención constitucional excepcional, toda vez que la quejosa, al margen de la controversia planteada frente a la inscripción al cargo OPEC 188102 modalidad ascenso, lo cierto es que finalmente si se encuentra debidamente inscrita al mismo cargo bajo OPEC 188447 bajo la modalidad abierta, el cual según la prueba documental adosada al plenario, apareja características igualitarias en salarios, competencias y otros, de lo cual no se vislumbra afectación alguna, y por ende dicha circunstancia no ocasiona una agrave infracción, cuando lo cierto es que apenas tenía una mera expectativa de llegar a ocupar alguna de las plazas ofertadas, sin que sea este el medio para amparar situaciones hipotéticas, cuando no ha obtenido un derecho cierto sobre alguno de los cargos, sin lograr superar siquiera el proceso de inscripción, que valga acotar, conforme a las reglas de la convocatoria, lo subsiguiente es la etapa de -VRM- verificación de requisitos mínimos, momento en el cual, podría darse también la no superación de dicho proceso, de ser el caso.

De todos modos, y de conformidad con el dispuesto en el numeral 3.5 del anexo regulatorio de la mentada convocatoria,<sup>8</sup> y una vez publicado los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes, el cual necesariamente se realizara a través de un acto administrativo, y conforme a la presentación de las inconformidades señaladas en esta acción, las mismas resultan procedentes para de ser el caso, controvertir el referido acto administrativo que en definitiva regularizará el proceso de inscripción del concurso, por lo que es del resorte del juez constitucional entrar

---

<sup>8</sup> “3.5. **Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.** Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.”

a dirimir controversias de tal índole, cuando llegado el momento procesal oportuno, cuenta con otros mecanismos de defensa procesal para la consecución de tal fin, como lo es en este caso, la acción de nulidad simple por tratarse de un acto de contenido general y abstracto, de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso, tiene la posibilidad de proponer la suspensión provisional del acto que considera lesivo de sus derechos, como medida cautelar que hace perder fuerza de ejecutoria, mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquél, de conformidad con el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo), el que en virtud del artículo 233 ibidem se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda, todo para el reclamo de sus derechos.

Por otro lado, si bien la presente acción se soporta en una sospechada “falla web” ajena a la voluntad de la actora, también se hizo alusión a la radicación de 5 peticiones<sup>9</sup> presentadas durante la etapa de pago de derechos de inscripción, se tiene que de lo obrante y probado en el legajo constitucional se verificó el trámite y respuestas a todas estas, bajo correos/oficios Nros. 2023RS010352 del 14 de febrero de 2023, 2023RS010353 del 15 de febrero de 2023, 2023RS015601 del 27 de febrero de 2023, a través de la cual, entre otros, se le comunicó “*durante el periodo de las 00 horas del 4 de febrero del 2023 y las 23:59 del 5 de febrero del 2023 presentó un comportamiento estable, sin caídas o interrupciones. Así mismo, es preciso indicar que dicho sistema opera en modalidad 7x24*”, anexando la certificación respectiva de tal afirmación emitida por el área tecnológica competente, normalidad en el funcionamiento web que a la postre fue **convalidado** dentro del presente trámite constitucional por las otras 2 entidades intervinientes y gestoras de los pagos electrónicos contratadas para el efecto, a saber, ACH COLOMBIA S.A. y WOMPI S.A.S., actuación de la cual se infiere también una respuesta de fondo a la situación planteada.

Así las cosas, al no demostrarse fehacientemente la existencia de vulneración alguna en el proceso web de pagos de derechos de inscripción al cargo OPEC 188102 modalidad ascenso de la de la convocatoria Territorial 9 adelantado por la actora, se negará el amparo impetrado por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>9</sup> Con radicados Nros. 2023RE022010, 2023RE022023, 2023RE030739, 2023RE022163 y 2023RE021794 PQRS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela impetrada por la señora **MARÍA YOJANA DAZA NAVIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia a la accionante y a la entidad accionada y vinculados.

Para lo cual se procederá a notificar la presente notificación a todos los participantes del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9, para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 en el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, bajo OPEC número 188102 en la modalidad ascenso, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien conforme a sus funciones tiene bajo su custodia la dirección electrónica de notificación de los referidos vinculados, por lo que deberá enviarles copia de la presente providencia a través de correo postal o electrónico, de ser el caso, arribando constancia de ello.

Así mismo, la notificación aquí ordenada debe publicarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

**TERCERO:** Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA RUBIO PUERTA**  
**JUEZ**